



¿PODEMOS EXCLUIR POR CONTRATO LA CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS*? UN MODELO LÓGICO - NORMATIVO DEL CIERRE DEL SISTEMA*

Dada la importancia que puede adquirir en el post COVID la cláusula rebus sic stantibus, elaboro un modelo con el que responder si la cláusula puede ser derogada por acuerdo de las partes

Ángel Carrasco Perera**
Catedrático de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 20 de junio de 2020

HACE POCO DECÍA YO SOBRE UN BANQUETE DE BODAS

§

En un documento mío anteriormente publicado en CESCO, yo me refería de la siguiente manera a lo que llamaré ahora *regla de clausura del sistema ante las contingencias de gran-imprevisibilidad/gran-desequilibrio*. Aunque entonces las etiquetaba con el signo Fuerza Mayor, ahora pasaré a significarla como regla *rebus (sic stantibus)*, por razones de consistencia a lo largo de esta Nota y porque en el fondo es indiferente la etiqueta a los presentes efectos. Para evitar la prolija descripción, llamaré *contingencias rebus* a las

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social" del que soy Investigador Principal con la profesora Encarna Cordero Lobato y en el marco de la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2020-GRIN-29156, denominado "Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco" (GIPAC) y a la Ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha" (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 del que soy Investigador Principal con la profesora Ana Isabel Mendoza Losana, en base a la Propuesta de Resolución Definitiva de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, Dirección General de Universidades, Investigación e Innovación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de 10 de marzo de 2020.

** ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0003-3622-2791>



que he bautizado como contingencias de gran-imprevisibilidad / gran- desequilibrio, en los términos en que normalmente se viene formulando la regla *rebus sic stantibus*.

Recuerdo la formulación jurisprudencial de la regla *rebus*. Se revisará o resolverá el contrato cuando se produzcan contingencias que supongan a) *una alteración extraordinaria de las circunstancias en el momento de cumplir el contrato en relación con las concurrentes al tiempo de su celebración*; b) *una desproporción exorbitante, fuera de todo cálculo, entre las pretensiones de las partes contratantes, que verdaderamente derrumben el contrato por aniquilamiento del equilibrio de sus prestaciones*; c) *que todo ello acontezca por la sobrevenida de circunstancias radicalmente imprevisibles*; d) *que el contrato sea duradero*; e) *que las partes no hayan repartido o asignado de otra manera el riesgo*.

Decía yo entonces lo siguiente.

El contrato es la primera fuente para la solución de problemas o enfrentamientos generados por el riesgo COVID-19. Si el contrato se limita a prever una típica cláusula de *rebus*, es probable que no nos sirva para nada, porque la duda de partida se encuentra en si nuestro supuesto (COVID-19) de hecho está en esa cláusula. Pero el contrato puede distribuir o asignar específicamente riesgos, o puede introducir una cláusula con un remedio específico para riesgos. Es posible que una cláusula asigne o reparta *todos los riesgos en general*, en cuyo caso COVID-19 es uno de ellos. Por ejemplo, una cláusula que estableciera que, siempre que una parte comunicara a la otra que no puede cumplir por causa que está más allá de su control y no era previsible, las partes negociarían durante 10 días y, en caso de fracaso, la parte denunciante puede marcharse pagando una cantidad de salida del 15% del presupuesto del contrato. Esta *cláusula no puede ser eliminada por el riesgo COVID, sino que se aplica al riesgo COVID, sea o no sea éste una contingencia rebus*.

Paso a un ejemplo de bodas, que son muy instructivos. En el contrato con el hostelero los novios han pactado que, si el banquete se suspende en los 20 días anteriores fijados para su fecha por decisión de los novios, los contrayentes (o quien se comprometió a pagar) deberán abonar un 25% del precio del contrato. Ésta es una cláusula *de todos los riesgos*, incluso si se da el caso que la boda se suspende porque el novio y la novia están ingresados por causa del COVID-19. Se dirá que no es justo, porque antes del COVID había un número de riesgos X que podían llevar a los novios a no celebrar el evento (incluido la ruptura sentimental), pero después del COVID hay mucho más riesgo, con una resultante X+COVID-19; es decir, que hoy hay más probabilidad que a los contrayentes les toque pagar la penalización, y este aumento de riesgo no lo han notado en una bajada del presupuesto cobrado por el banquete. Es cierto, pero ese mayor riesgo se lo tienen que



comer los novios, porque la cláusula de todos los riesgos es, en efecto, una cláusula de todos los riesgos.

Como regla, una cláusula de reparto o asignación de riesgos de *rebus* no puede ser desactivada por sostener la parte deudora que la misma *rebus* (COVID, en su caso) ha hecho inexigible tal cláusula. Una cláusula de riesgos no puede desactivarse por la ocurrencia de un riesgo que estaba comprendido en la cláusula. El riesgo, entonces, forma parte de la cláusula, no la destruye.

LA ESCALADA DE REBUS EN EL SISTEMA: UN MODELO

§

Voy a suponer ahora que las afirmaciones arriba hechas no son ciertas. Es, en efecto, muy legítimo proponer que *no se puede revocar ni neutralizar por un pacto en contrario aquello que en absoluto te puedes representar como previsible. Lo totalmente imprevisible* – en el sentido expuesto de la regla *rebus- es inefable*. En consecuencia, en el anterior ejemplo del banquete de bodas, la cláusula de desistimiento y penalización está sujeta a la restricción que pueda imponer sobre la misma la regla *rebus sic stantibus*.

Voy a continuación a formalizar esta tesis.

§

Llamo *sistema* todo el conjunto de *proposiciones* (normas, principios, acuerdos, resoluciones) que pueden ser *pronunciadas con sentido* a propósito de una cualquiera relación jurídica. Como nosotros estamos ocupados con la cláusula *rebus sic stantibus*, un sistema de proposiciones se referirá siempre a una *relación contractual*.

En todo *sistema*, la regla *rebus sic stantibus* en una proposición que puede ser dicha con sentido en el sistema. Unas veces porque se formula directamente (por ej. art. 1575 CC) como una proposición legal; otras veces porque vale – al menos así es hasta hoy la cosa en Derecho español- como un *principio del Derecho*. Por tanto, la regla *rebus* es una regla interna en el sistema. La llamaremos PR (Proposición Rebus) y su contenido semántico es la regla jurisprudencial elaborada para la regla *rebus sic stantibus*.

Para expulsar del sistema (en todo o parte, entiéndase ya para el futuro) la contingencia *rebus* necesitamos un enunciado que oficie como una *proposición del sistema*. Una proposición del sistema con este fin puede operar en un Primer Nivel Lógico del sistema. Por ejemplo, formulo una cláusula *take or pay* (la llamaré 1P1), formulo una cláusula de



escalamiento de precios (1P2), formulo una cláusula de *pago mínimo garantizado* (1P3). O puede operar en un superior Nivel Lógico, como *metacláusula*. Así, por ejemplo, formulo la proposición del sistema en virtud de la cual *XX asumirá todos los riesgos a los que se enfrente el contrato*, que no podrán exonerarle (2P1) o la cláusula según la cual *las obligaciones de las partes no se modificarán ni extinguirán fuera de los supuestos expresamente reconocidos en este contrato* (2P2), o la meta-metacláusula (3P1) en virtud de la cual *las partes renuncian a la aplicación de la exoneración por rebus sic stantibus*. La escala no tiene límites a priori.

¿Puede hacerse eso con la PR?

Puede hacerse. PR no puede ser en una norma de cierre del sistema. Puede ser *eliminada en el sistema*. Recordemos que la regla *rebus sic stantibus* se formula en la jurisprudencia española como una regla *subsidiaria del reparto convencional de riesgos que hayan hecho las partes*. Por tanto, por medio de las ya enunciadas 1P1, 1P2, 1P3, 2P1, 2P2, 3P1 podemos desplazar la PR. Bien porque asignamos los riesgos en los rangos lógicos de 1P o 2P o porque acudimos directamente a la meta-metacláusula 3P1. En efecto, si conforme a la formulación de PR, no tenemos restricciones para distribuirnos riesgos contractuales como nos parezca (por ejemplo, pactar una cláusula *take or pay*), entonces tampoco tenemos restricciones para hacer la *definitiva distribución* de riesgos que significa derogar PR por una metacláusula como 3P1, y nos ahorramos otras formas más limitadas de reducir el alcance de PR.

Por tanto, estamos en un punto en el que podemos excluir PR del sistema. Porque PR no va acompañada de una metacláusula 2PR cuya formulación sea *la regla rebus no puede ser excluida convencionalmente*. Y, aunque existiera esta 2PR, la PR se define a sí mismo como subsidiaria de otra distribución contractual de riesgos.

§

Con todo, una vez formuladas las proposiciones a las que nos venimos refiriendo, u otras parecidas, observamos que ninguna de ellas, cualquier sea un nivel lógico, es una regla *saturada*, es decir, una regla que definitivamente cierra el sistema respecto de PR. En efecto, si puedo aplicar la regla *rebus* a una proposición del sistema en virtud de la cual *Pablo pagará 40 euros por cada tonel de vino y comprará mensualmente 200 toneles*, entonces también puedo aplicar la misma regla a cualesquiera de las proposiciones que tenían el propósito de *cerrar el sistema* ante contingencias *rebus*. Tomemos por ejemplo 1P1. Como es una regla del sistema, es una regla que puede ser afectada por *rebus sic stantibus*, que también es una regla del sistema. Y diremos entonces: *no se le puede imponer al deudor un “take or pay” en las presentes circunstancias rebus, porque el*



estado actual de cosas era totalmente-imprevisible al tiempo de pactar 1P1 y ha producido un resultado totalmente- desequilibrador de prestaciones en contra del deudor, bla, bla. Lo mismo podemos hacer, a modo de ejemplo, con 2P2, y diremos entonces: la contingencia rebus actual era tan imprevisible al tiempo de formulación de 2P2, y genera tan injusto desequilibrio de las prestaciones de XX, que no tenemos más remedio que rebajar la proposición en virtud de la aplicación de PR. Utilizando la bonita locución (pero no la regla) del art. 1575 in fine CC, sólo puedo derogar PR por medio de cualquier otra proposición P hasta el punto o nivel de las contingencias que los contratantes hayan podido racionalmente prever. Y siempre puedo decir que ésta contingente no estaba racionalmente prevista cuando formulábamos cualesquiera proporciones P que reducen, limitan o revocan PR.

Lo más diabólico del caso es que la misma 3P1 (recuérdese: *renunciamos a la aplicación de la regla rebus*) está sujeta a la PR. Diremos (podremos decir): *en el momento de formular 3P1 no podíamos anticipar circunstancias actuables tan imprevisibles y que dañan tan profundamente el equilibrio del contrato. De otra forma: hasta aquí, pero sólo hasta aquí podíamos nosotros racionalmente prever contingencias rebus. Pero éstas que están ocurriendo* exceden de las que al tiempo de formular 3P1 podíamos racionalmente prever.

En consecuencia, PR es expulsada del sistema por medio de alguna proposición P del sistema, pero reaparece como PR-2. El juego puede resultar interminable. Como el o los contratantes no quieren (suponemos) que aparezca *rebus* en ningún escenario de su sistema, producirán *cautelaramente* una sucesión infinita de 3P1. Por 3P1 eliminábamos PR; por 3P1-b eliminamos PR-2; por medio de 3P1-c eliminamos PR-3, y así sucesivamente. En *buena lógica* no podríamos con la simple 3P1 eliminar todas las sucesivas PR. Yendo al caso en su materialidad, en buena lógica no podemos pronunciar en el sistema la siguiente proposición: *Las partes acuerdan que no se aplicará a este contrato la cláusula rebus sic stantibus (o cualquier otra de contenido equivalente) incluso si se tratara de contingencias totalmente imprevisibles a la fecha de este contrato y aunque produjeran injustos desequilibrios que no podemos imaginar al momento de la fecha del contrato.*

Si existe una PR de n nivel lógico en el sistema, entonces existe también eventualmente una xPn que deroga igualmente esta PRn del sistema. Pero hemos afirmado en este modelo que PR siempre reaparece.

Como n es el límite proposicional del sistema, y, con todo, siempre me aparece una PR $n+1$ cuando la anterior es derogada en el sistema, el resultado final es que *en un momento lógico dado PR es una proposición que está fuera del sistema.*



Lo diré de otra forma. Si cualquier proposición del sistema (cualquier P) no puede tener más alcance que el que *comprende las contingencias que las partes han podido racionalmente prever*, entonces PR es una regla que antes o tarde pasa a ser una regla fuera del sistema. Y si esto ocurre en un nivel n , podemos simplemente eliminar esta secuencia lógica y afirmar que, sin más elucubración, PR es una regla que está fuera del sistema porque no puede ser revocada o neutralizada por ninguna proposición del sistema sin que exista ninguna metaproposición del sistema que declare que no podemos derogar PR. Si no hay ninguna proposición que blinde a PR en el sistema, y sin embargo no puede ser derogada en el sistema, entonces PR es una proposición que está fuera del sistema. Es *intocable*.

§

El conjunto de proposiciones que queramos producir en el sistema nunca nos dará un sistema cerrado, porque PR (o una PR_n) siempre se nos escapa. El sistema (reproduzco el conocido principio de incompletud de GÖDEL) no puede ser enteramente explicado por proposiciones que sean proposiciones del sistema y hay proposiciones del sistema que tampoco pueden valer sin apoyos de racionalidad de fuera del sistema. Más aún, hay proposiciones internamente válidas en el sistema (nuestra ya clásica 3P1, que *excluye convencionalmente la vigencia de la cláusula rebus*) que sin embargo son proposiciones falsas porque desde fuera del sistema se niega validez a 3P1.

Observemos que *no podemos derogar PR (o PR_n) en el sistema porque no es una proposición del sistema*. No tiene ningún sentido querer introducir una especie de 4P1 cuya formulación sea: *queda privada de vigencia PR*, porque la vigencia de PR está fuera del sistema, es “intocable” desde dentro del sistema. Pruébese lo que digo de la siguiente forma: yo manipulo niveles lógicos de negación de PR y digo *no tiene validez la regla PR*. Pero no puedo impedir que mañana ocurra una nueva e imprevista y muy intensa contingencia *rebus* y alguien formule, con razón, desde fuera del sistema que *esto que está ocurriendo ahora no estaba comprendido en nuestra previsión ni en nuestro colchón de tolerancia*.

Hasta aquí el presente modelo



“MAXIMA STERILITAS”

§

El art. 1575 CC compendia una regla clásica, que se elabora a partir de una célebre ley del Digesto 19, 2, 15, 2-4 y fue desarrollada con fervor por juristas del Derecho común y magistralmente (mejor que en los Códigos modernos) racionalizada en las leyes 22 y 23 de la Partida 5ª, Título 8 del *Código de las Siete Partidas* del rey Alfonso X. Es, sin duda, una *gran regla del Derecho*, por cómo opera, por el aparato conceptual que emplea, por la ponderación en la distribución de un riesgo contractual, por cómo se expresa, por el conflicto *universal* que pretende racionalizar. Podía tener en tiempos del COVID-19 mucho más vuelo que el que se corresponde con su supuesto de hecho de economía agraria y de colonos que viven al día sin disponer de capital acumulado que les permita sobrellevar una crisis de año sin lluvias. Pero la STS 15 enero 2019 (RJ 2019, 146) parece haberle cercenado estos vuelos *analógicos*, y la sentencia sostiene la inaplicación del artículo 1575 CC para fundamentar la rebaja del precio de la renta del arrendamiento de un hotel en tiempo de depresión económica, puesto que las pérdidas procedían de un riesgo del propio negocio y no era un “riesgo del suelo”.

El art. 1575 CC es el nicho más acomodado para construir en nuestro sistema una regla *rebus sic stantibus*.

La regla codificada distingue, en esencia, entre casos fortuitos “ordinarios” y “extraordinarios”. Enumera algunos de estos últimos, pero la lista no es exhaustiva, y como tampoco se listan los “ordinarios”, nos quedamos sin saber, por ejemplo, si la plaga de langosta o la sequía pertinaz pertenecen a una u otra clase. Además, es probable que el criterio divisorio se sustente en grados y no en categorías. Porque es extraordinaria no cualquier inundación, sino la “insólita” y en general “otro igualmente desacostumbrado”, con una regla de cierre: que por desacostumbrado “los contratantes no hayan podido racionalmente prever”. Por eso, aunque la “esterilidad de la tierra” es una contingencia que no está cubierta por la regla de rebaja de renta, nada impide que pueda llegar a ser una esterilidad sobrevenida con rango de contingencia extraordinaria. Repárese que estos riesgos “verdaderamente extraordinarios” no están cubiertos por los seguros a que se refiere el art. 16 Ley Arrendamientos Rústicos y tampoco por el Consorcio de Compensación de Seguros a tenor del art. 4 a) II del RD 300/2004.

Si más de la mitad de los frutos (todavía no separados de la tierra, art. 1576 CC) se han perdido por estas contingencias extraordinarias, el colono tiene derecho a una rebaja proporcional de la renta. La fórmula de la *dimidia pars* no se encontraba en el Digesto,



ni tampoco la ley 22 de la Partida utiliza este canon, que sin embargo se introduce en la glosa de GREGORIO LÓPEZ y es aceptada también por COVARRUBIAS (*Practicarum Quaestionum*, n. 30, tomo II de la *Opera Omnia*), tomando como referencia la media de los frutos que en años anteriores solía el colono recoger.

En consecuencia, disponemos de una regla cuasi-rebus para un supuesto determinado y con consecuencias determinada. Es una PR muy particular, que, para singularizar, llamamos PR-frutos. Esta proposición forma parte del sistema proposicional de todo contrato de arrendamiento rústico al que se aplique el CC. La PR-frutos es una regla interna del sistema, porque el art. 1575 está *formulado en el sistema*.

Esto no quiere decir que una PR-frutos forme parte de todos los sistemas. Quiero hacer mención del hecho particularmente notorio de que los *dos mejores Códigos civiles redactados en lengua castellana* (el chileno de Andrés Bello, año 1855, art. 1983 y el argentino de Vélez Sarsfield, año 1869, art. 1557) rechazan formalmente que PR-frutos forme parte del sistema, por lo que ni precisa ser convencionalmente revocada.

§

Ahora bien, PR-frutos no es una regla de cierre, porque el precepto deja a salvo siempre el “pacto especial en contrario”. En consecuencia, es válida en nuestro sistema interno una proposición de nivel lógico superior a PR-frutos que puede eliminar esta regla del sistema. ¿Pero con qué alcance?

Expresivamente nos informaba GARCÍA GOYENA a propósito de la norma equivalente en el Proyecto de CC de 1851 que “y lo peor es que todos los Códigos y nuestro artículo vienen a ser inútiles porque es ya de fórmula y rutina en todas las escrituras de arriendo cargarse el arrendatario con los casos fortuitos, sólitos o insólitos”. Esta afirmación es certera por lo que respecta a la tradición del Derecho común español, en el rigió sin restricciones la validez del pacto de exclusión a los efectos de esta regla (cfr. GÓMEZ, *Variae Resolutiones*, II, III, n. 19 y Partida 5, 8, 23).

Reparemos en el significado proposicional de esta regla. Si, *incondicionalmente* puedo derogar PR-frutos, entonces puedo derogar también PR-frutos 2. Imaginamos disponer de una P cuyo enunciado es: *pagarás la renta, aunque más de la mitad de la cosecha se pierda por un caso fortuito extraordinario*. Dado el concepto legal de “extraordinario”, estamos acordando que pagarás la renta en todo caso que en el momento de formular P hayamos podido racionalmente prever. Esto quiere decir que emergería una PR-frutos 2 para los casos que *en el momento de formular P no podíamos siquiera prever*.



Pero el CC me dice: *puedes derogar toda esta regla y puedes hacer que se pague la renta aún en contingencias extraordinarias que no puedas ahora prever, es decir, en contingencias “extraordinarias-extraordinarias”*. El CC declara que, siempre que una PR-frutos de nivel superior vuelva a aparecer, la puedo derogar mediante una contraproposición P de un nivel lógico superior, hasta los límites del sistema. Entonces, por facilidad metodológica, es como si sólo tuviéramos un PR-frutos en el sistema y la podemos derogar *enteramente* en el sistema con *un solo pacto en contrario* contenida en una sola proposición.

El Código italiano, que regula un supuesto equivalente al de nuestro CC permite el pacto en contra para los casos fortuitos ordinarios, pero no para los extraordinarios. El Derecho italiano no precisaría en este particular buscar una PR fuera del sistema de proposiciones normativas propio, porque hay una regla de cierre interna al sistema, de nivel lógico más alto que PR-frutos, en virtud de la cual no se puede pactar en contrario a PR-frutos cuando la contingencia rebus tiene su origen en un caso fortuito extraordinario.

Me parece evidente que el art. 1575 CC no sostiene la regla de que *sólo se puede revocar lo que racionalmente se puede prever*. Por la sencilla razón de que el precepto contiene a su vez su propia metarregla. La norma se estructura de esta norma: no hay rebaja para las pérdidas por casos ordinarios; hay rebaja para las pérdidas por casos extraordinarios; casos extraordinarios son aquellos que racionalmente las partes no hubieran podido prever; vale el pacto en contrario. Esto es, *vale el pacto en contrario para toda contingencia rebus que no hubiera podido racionalmente preverse al tiempo del contrato*, porque, para las otras (las “ordinarias”) el pacto en contrario es superfluo ya que PR no se aplica. Esta operativa produce el resultado de que ya no puede ser invocada ninguna PR-frutos que se halle fuera del sistema, *porque en este momento estamos derogando incluso lo que no podemos representarnos*.

Y si en el sistema de los arrendamientos comprendidos en el art. 1575 CC no es posible acudir a una PR-frutos fuera del sistema, cuando el sistema se ha cerrado con la 3P1 que ya conocemos, entonces hemos de concluir que lo mismo debemos postular *para cualquier otro sistema del que forma parte una PR*.

Sigue siendo válida, en conclusión, la tesis que inicialmente propusimos a propósito de los riesgos sobrevenidos en nuestra historia del banquete de boda.



ACORDÁNDOME DE KELSEN

§

¿Y ahora qué? ¿Pueden sobrevivir los sistemas de proposiciones normativas sin una P en el sistema externo que sostenga la racionalidad del intercambio contractual? En verdad, no puede. Pero la regla de cierre no es una supuesta PR extrasistemática que siempre se aplicara con objeto de evitar composiciones contractuales injustamente desajustadas por causa de contingencia imprevisibles. Recordemos la enseñanza aquí de la teoría de KELSEN sobre la norma fundamental.

La norma fundamental no sólo no es una norma, sino que ni tan siquiera tiene la estructura de una proposición. La norma fundamental no está en el sistema, aunque es el fundamento del sistema. Si no existiera la norma fundamental, la Constitución no podría sostenerse, porque no habría un metadato en el que la Constitución pudiera apoyarse para pretender el rango de norma – recuérdese que para KELSEN una proposición normativa sólo lo es aquella respecto de la cual otra proposición normativa de rango superior afirma que en efecto es aquella una proposición normativa. La norma fundamental de KELSEN es un *factum de poderio en estado bruto*. Dice algo así como esto, que es una descripción, no una prescripción: *el ordenamiento es válido en tanto en cuanto quienes detentan el poder lo hagan eficazmente y reivindiquen con éxito la obediencia de los otros*. Ese *factum* sostiene el sistema.

En nuestro sistema contractual la solución no es muy distinta. Fuera del sistema hay una proposición enunciativa que no contiene ninguna prescripción, y cuyo enunciado es, más o menos, éste: *la cosa va bien en tanto en cuanto el deudor pueda cumplir*. Cuando no pueda cumplir, se viene abajo todo el entramado de proposiciones del sistema. Porque cuando realmente no puede cumplir, tampoco le puedes reclamar el cumplimiento. La relación se disuelve. Eso puede ser interesante para una o las dos partes, y no hay nada que añadir. Pero si es más interesante para ellos continuar en la relación bajo otro parámetro de juego, si ambos siguen estando mejor en el contrato que fuera del contrato, entonces el sistema se recompondrá mediante una *renegociación* de las proposiciones del sistema. No es oficio de la proposición extrasistemática *arreglar* el desarreglo, sino certificar que el sistema colapsa si los agentes no redefinen las pautas de comportamiento.